



JUICIO
ADMINISTRATIVO

CONTENCIOSO

ACTOR: *****₁

AUTORIDAD DEMANDADA: OFICIAL
MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE
TIJUANA

EXPEDIENTE 126/2021 SS

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Tijuana, Baja California, a **doce de enero de dos mil veintitrés**.

SENTENCIA DEFINITIVA, que se dicta en los autos del juicio contencioso administrativo **126/2021 SS**, promovido por *****₁, en contra de la autoridad **OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**, mediante la cual se declara la nulidad de la negativa ficta y se condena a la autoridad demandada a dejarla sin efecto y en su lugar dictar otra resolución en la que analice la petición y resuelva fundada y motivadamente en el plazo de tres días, que es procedente la devolución de las cantidades retenidas a la parte actora y que le fueron descontadas, efectuando el entero correspondiente en forma ágil y expedita; bajo los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- Que por escrito recibido ante esta Sala ahora Juzgado Segundo de Primera Instancia el nueve de junio de dos mil veintiuno, compareció *****₁, señalando como actos impugnados:

- *Resolución negativa ficta recaída a la solicitud formulada mediante escrito presentado el día diecinueve de noviembre de dos mil veinte.*

2.- El demandante expresó los hechos que sustentan su demanda, e hizo valer motivos de inconformidad, que por economía procesal se tienen como si a la letra se reprodujeran en el presente fallo. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.2o. J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, cuyo rubro es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

3.- Por auto de nueve de junio de dos mil veintiuno, se admitió la demanda; por lo que se ordenó emplazar a la autoridad demandada, quien dio contestación a la misma mediante escrito recibido el dos de agosto de dos mil veintiuno.

4.- El veintiocho de enero de dos mil veintidós la actora presentó escrito de ampliación de demanda y mediante auto de primero de febrero de dos mil veintidós se ordenó emplazar a la autoridad demandada, a fin de que dentro del plazo legal produjera escrito de

contestación a la ampliación de demanda.

5.- El dieciséis de marzo de dos mil veintidós se tuvo a la autoridad demandada por no contestada la ampliación de demanda, no obstante que fue debidamente emplazada.

6.- Mediante auto de dieciséis de marzo se pasó a la etapa de alegatos; la autoridad demandada formuló alegatos mediante escrito recibido el cinco de abril de dos mil veintidós y mediante auto de dieciocho de abril de dos mil veintidós se citó a las partes para oír sentencia, lo que se hace a continuación.

CONSIDERANDOS

1.- Competencia.- Este Tribunal es competente para conocer del presente juicio en razón de la materia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracciones I y IX de la Ley del Tribunal del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, toda vez que los actos impugnados son de naturaleza administrativa, relacionada con una controversia entre un miembro de una corporación policial y la Administración Pública Municipal con motivo de la prestación de sus servicios.

Asimismo, es competente por territorio, en virtud de que lo promueve un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, Baja California, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala ahora Juzgado Segundo que fue fijada por acuerdos del Pleno de este Tribunal, en sesión de cinco de Septiembre de dos mil diecisiete, de conformidad con lo dispuesto por los diversos Artículos 17 fracción VI, 18 fracción X, 21 y 22 de la citada Ley.

Por otra parte, es menester precisar que conforme el Acuerdo del Pleno del Tribunal de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, en el que se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, destacan los puntos **SEGUNDO Y CUARTO**, según los cuales la denominación de los órganos de primera instancia que correspondían a la Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, será la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, **Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana**, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana y a partir del seis de agosto de dos mil veintiuno Juzgado Cuarto, respectivamente; además de que los Magistrados de Sala que a la fecha se encuentren en el ejercicio de sus cargos fungirán como Titulares de los Juzgados de Primera Instancia de las Salas a las que estaban adscritos. De manera que ésta Segunda Sala se denomina ahora Juzgado Segundo y la suscrita Magistrada de Sala en funciones de titular del Juzgado Segundo. De lo que se deja constancia.

Por otra parte, conforme el transitorio TERCERO de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en



vigor de la citada Ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, con las salvedades que el propio artículo transitorio señala.

BAJA CALIFORNIA

II.- Existencia del acto o resolución impugnada. La resolución negativa ficta que se somete a la potestad de esta Sala ahora Juzgado Segundo se integra con los siguientes elementos:

a) La solicitud presentada por la parte actora el diecinueve de noviembre de dos mil veinte, con sello original de recibido, mediante el cual solicita la devolución de la cantidad retenida por concepto de SUELDOS COBRADOS DE, que se le estuvo descontando en la catorcena del doce al veinticinco de julio de dos mil catorce al dos de octubre de dos mil quince por la cantidad de treinta y nueve mil setecientos cuarenta y tres pesos con veintitrés centavos moneda nacional.

b) El silencio de dicha autoridad para resolver la solicitud efectuada por la demandante.

c) El transcurso de sesenta días naturales sin que la autoridad haya dado respuesta a la solicitud y la haya notificado a la parte actora.

Los elementos mencionados han quedado acreditados en el presente juicio y configuran la existencia de la resolución negativa ficta.

En efecto, la solicitud de la parte actora que obra a fojas 06 a 09 de autos, o fue objetada por la autoridad demandada, quien reconoció al contestar la demanda que había recibido dicho escrito. Estos datos tienen valor probatorio pleno en los términos de los artículos 285 fracción VIII, 322, fracción II, 323, 400, 405 y 414, del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos de los artículos 30 primer y tercer párrafo y 9, ambos de la Ley del Tribunal, y acredita que la parte actora presentó su solicitud ante la autoridad mencionada en fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte.

Al no obrar en autos prueba fehaciente que acredite que la autoridad haya emitido y notificado resolución expresa a la parte actora, con anterioridad a la presentación de su demanda, y al haber transcurrido el plazo de sesenta días al que se refiere el artículo 45 cuarto párrafo de la Ley del Tribunal, contado a partir del diecinueve de noviembre de dos mil veinte, fecha de presentación de la solicitud, al nueve de junio de dos mil veintiuno, día en que presentó su demanda, (como se advierte del sello de recibido que se observa en la foja uno del sumario), es evidente que se actualiza la negativa ficta impugnada.

Para mayor ilustración se transcriben la siguiente tesis de jurisprudencia:

NEGATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO POSTERIOR A SU CONFIGURACIÓN, MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE AL ADMINISTRADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Del artículo 46 de la ley mencionada se advierte que en el caso de la negativa ficta, el legislador sólo dispuso los derechos del administrado para demandar la nulidad de la denegada presunción al transcurrir cuarenta y cinco días después de presentada la petición, y de ampliar su demanda al contestar la autoridad administrativa; sin embargo, nada previno en dicho precepto ni en alguna otra disposición, respecto al plazo para impugnar la resolución negativa ficta una vez vencido el citado lapso. En tales condiciones, deben prevalecer en el caso los principios y los efectos que diversas legislaciones y la doctrina han precisado para que se materialice o configure la institución de mérito, a saber: **1) La existencia de una petición de los particulares a la Administración Pública; 2) La inactividad de la Administración; 3) El transcurso del plazo previsto en la ley de la materia; 4) La presunción de una resolución denegatoria; 5) La posibilidad de deducir el recurso o la pretensión procesal frente a la denegación presunta o negativa ficta; 6) La no exclusión del deber de resolver por parte de la Administración; y, 7) El derecho del peticionario de impugnar la resolución negativa ficta en cualquier tiempo posterior al vencimiento del plazo dispuesto en la ley para su configuración, mientras no se dicte el acto expreso, o bien esperar a que éste se dicte y se le notifique en términos de ley.**

Contradicción de tesis 169/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 18 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Tesis de jurisprudencia 164/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

III.- Procedencia y Oportunidad. La demanda se presentó en forma oportuna, es decir una vez que se configuró la resolución negativa ficta.

Por otra parte, la autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda y en su escrito de alegatos, refiere que el juicio es improcedente, al estimar que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción II del artículo 41 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, en delante Ley del Tribunal, en relación con los diversos 40, fracción VII, del mismo ordenamiento legal.

Señala que debe decretarse el sobreseimiento del juicio al actualizarse la causal de improcedencia, prevista en la fracción VII del precitado artículo 40, al tratarse de un asunto que fue impugnado mediante diverso juicio 714/2015 SS, por el que se solicitó a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, el pago de percepciones económicas retenidas por el periodo del doce al veinticinco de julio de dos mil catorce por la cantidad de treinta y nueve mil ochocientos

cuarenta y tres pesos con veintitrés centavos moneda nacional, mismo periodo y cantidades que ahora impugna, por lo tanto estima que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II del artículo 41 de la Ley del Tribunal.

Señala que los reclamos en ambos juicios son los mismos y en el diverso juicio se decretó la validez porque no acreditó los extremos de su acción.

La causal de improcedencia invocada resulta infundada.

En efecto, en el diverso juicio la parte actora presentó juicio donde instó a la autoridad para que en ejercicio de sus potestades le devolviera las cantidades que estimó le fueron retenida en forma indebida, sin que durante la substanciación del juicio satisficiera su carga probatoria, en términos del artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria en la materia.

No obstante, lo anterior, ello en manera alguna limita el derecho de acceso a la justicia al particular, en términos del artículo 1º en relación con el 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para instar a la autoridad y en caso de que esta no responda en los plazos legales, acudir a demandar la nulidad del nuevo acto, por estimar que le resulta lesivo.

Efectuar una interpretación en la forma que pretende la autoridad demandada haría nugatorio el derecho del particular a acceder a la justicia administrativa, particularmente cuando la sentencia dictada en el primer juicio, decretó la validez del acto impugnado en virtud de que la parte actora no demostró los extremos de su pretensión, sin que existiera pronunciamiento del fondo, en cuanto a si le asiste o no a la razón a la parte actora.

En ese entendido, es indudable que la causal de improcedencia resulta infundada.

No advirtiéndolo esta juzgadora que se actualice alguna otra causal de improcedencia del juicio, lo procedente es examinar la litis en este asunto.

IV.- Análisis. - Previo al análisis de los motivos de inconformidad planteados por la parte actora, es menester efectuar las siguientes precisiones:

IV.1 Precisiones:

La parte actora solicitó a la autoridad demandada la devolución de las percepciones económicas retenidas por el concepto de SUELDOS COBRADOS DE, desde la catorcena del 12 al 15 de julio de 2014 que asciende a la cantidad de \$*****2 pesos, según documental obrante de fojas 06 a 09 de autos.

La autoridad demandada no produjo respuesta por lo que la parte actora presentó demanda el nueve de junio de dos mil

veintuno la que recayó en el Juzgado Segundo de primera instancia, en la que impugna resolución negativa ficta.

IV. 2. Motivos de inconformidad esbozados por la parte actora.

Demanda. - En esencia, la parte actora se duele que la negativa ficta es ilegal y violatoria de los artículos 14 y 16 Constitucionales por carecer de la debida fundamentación y motivación, ya que la autoridad en momento alguno indica en que dispositivo normativo se apoya para negar la devolución de las percepciones económicas retenidas ilegalmente desde la catorcena del doce al veinticinco de julio de dos mil catorce , bajo el concepto SDO. COBRADOS DE, que le han retenido y le siguen reteniendo, siendo que él no autorizó la realización de descuentos a sus percepciones.

Se duele de la reducción de sus percepciones económicas sin permitir defenderse, y sin que se precise la causa legal del procedimiento.

Contestación de demanda. La autoridad invoca causal de improcedencia del juicio, la que ya fue examinada con antelación.

Dice la autoridad que los motivos de inconformidad de la actora son inoperantes porque ya fueron examinados en el diverso juicio 714/2015 SS.

Alega que existe cosa juzgada, puesto que en el diverso juicio se confirmó la validez de la negativa ficta sobre la solicitud de la parte actora de veinticuatro de octubre de dos mil quince.

Invoca al efecto la tesis bajo el rubro "ARGUMENTOS INOPORTUNOS, SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO DEBE OCUPARSE DE LOS", "COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCION JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", "COSA JUZGADA, SUS LÍMITES OBJETIVOS Y SUBJETIVOS", "COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO".

Estima la autoridad que, la actora pretende impugnar de nueva cuenta las mismas cantidades y los mismos periodos de los cuales aduce le retuvieron, que impugnó en diverso juicio tramitado ante la Sala, por tratarse de incapacidades por riesgo de trabajo, siendo que existe cosa juzgada refleja.

Además de que en contra de la sentencia dictada en el diverso juicio no promovió medio de defensa alguna, por lo que dice consintió dicha resolución.

Finalmente, alega que la sola circunstancia de haber presentado una nueva solicitud no implica que cuente con interés real y legítimo para deducir derechos reclamando la nulidad de los actos administrativos de los cuales tuvo conocimiento desde la fecha en que se hicieron las retenciones, por lo que su reclamo es extemporáneo.

Ampliación de demanda. Señala que no existe cosa juzgada, porque en el diverso juicio no se entró al estudio de los descuentos efectuados, sino de la supuesta procedencia del descuento en materia de incapacidades, desconociendo el motivo de los descuentos, ya que se trataba de una negativa ficta, sin que se tenga conocimiento real y exacto de los descuentos, así como de sus motivos y fundamento real.

La autoridad indica que la afectación se dio por incapacidades que se le descontaría dinero y se impugnen esas referidas incapacidades y eso evitó que el Tribunal estudiará los descuentos reales existentes ya que no se podía probar la existencia de un procedimiento de descuento de incapacidades por ser un servicio que el mismo ISSSTECALI no tiene contratado con el Ayuntamiento y de lo que fue enterado en el diverso juicio que señala la autoridad, por lo que ahora se procede a solicitar el fundamento real y exacto de los descuentos que existan en las nóminas.

Alega la actora que la autoridad demandada de nueva cuenta pretende omitir señalar el motivo de los descuentos realizados, si estos son legales o no, o si se encuentran legalmente motivados, cuestión que no se deduce del diverso juicio ni del escrito de contestación a la demanda, limitándose a exponer que no hay descuentos por incapacidades y que ya es cosa juzgada.

Señala que eso solo es una trampa procesal porque no se ha señalado el motivo real y exacto de los descuentos denominados SUELDOS COBRADOS DE.

Solicita se analicen sus motivos de inconformidad y en su caso, se supla la deficiencia de la queja por el perjuicio sufrido y la ilegal retención de sus percepciones por un concepto que desconoce a la fecha, y que perjudica sus ingresos al no deducirse debiera integrarse a sus percepciones. Invoca al efecto la tesis bajo el rubro *"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, SE SURTE AÚN ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS"*, *"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V DE LA LEY DE AMPARO, OPERA EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE SEPARACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA"*.

Solicita la suplencia de la queja en su favor con independencia de que su empleador sea el ayuntamiento y que exista una relación como miembro de un cuerpo de seguridad pública.

Contestación a la ampliación a la demanda. No se produjo por parte de la autoridad demandada. Teniendo por ciertos los hechos que la parte actora le atribuya de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.

IV.3 Previo al estudio de los motivos de inconformidad, es menester examinar la cuestión planteada por la delegada de la



autoridad demandada al momento de formular sus alegatos, lo que se hace a continuación:

Aduce la delegada de la autoridad demandada que su representante no es competente para efectuar el pago y retención, ya que eso se hace conforme una pre-nómina que elabora la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, conforme el artículo 33 y 34 del Reglamento Interno de Seguridad y Protección Ciudadana del Municipio de Tijuana.

El argumento de la autoridad demandada expuesto por conducto de su delegada, resulta infundado.

Es la Oficialía Mayor del Ayuntamiento a quien corresponde por conducto de la Dirección de Recursos Humanos administrar el sistema de movimientos e incidencias de personal del propio Ayuntamiento, además de realizar el cálculo de las prestaciones para su pago y por ende, de las deducciones que se efectúen.

Lo cual se deduce del contenido de los artículos 22 bis fracciones I y XIII del Reglamento de la Administración y de los artículos 1, 6, 7, fracciones I, II, III, IV, V y VI del Reglamento Interno de Oficialía Mayor, ambos del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

Del análisis integral y armónico de dichos preceptos se colige sin lugar a dudas que es la autoridad demandada Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, por conducto de la Dirección de Recursos Humanos, a quien corresponde efectuar los cálculos correspondientes a las prestaciones de todo el personal del Ayuntamiento, incluidos los miembros de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, es decir, incluida la parte actora, como miembro de la institución policial.

No obsta a lo anterior que conforme el Reglamento de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana en términos del artículo 34, fracción IV, del Reglamento Interno de dicha Secretaría, la Coordinación de Recursos Humanos elabore una pre-nómina de pago del personal, ya que cumple una finalidad meramente informativa, que será tomada en cuenta por el Oficial Mayor para realizar el cálculo y pago correspondiente de las percepciones que corresponden a los miembros de la institución policial, entre los cuales se encuentra la parte actora,

El trámite interno, en manera alguna implica que sea incompetente, tal como lo aduce la delegada de la autoridad demandada en su escrito de alegatos.

Aunado a lo anterior, la facultad conforme el artículo 22 bis fracciones XI y XIII del Reglamento de la Administración y los numerales 1, 6, fracción I, 7, fracción I, II, III, IV, V y VI del Reglamento Interno de la Oficialía Mayor corresponde única y exclusivamente a la citada autoridad demandada, de ahí que resulte infundado su argumento.

Finalmente, en el presente asunto, suponiendo sin conceder que tuviere razón, no se advierte que obre en autos, prueba alguna que



demuestre su aseveración, en cuanto a que hubiere una pre-nómina en donde autoridad diversa le indicara u ordenara efectuar fundada y motivadamente dichas retenciones. Mayormente que conforme el artículo 245 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera y de Seguridad Social de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para el Municipio de Tijuana, solo pueden hacerse retenciones, descuentos o deducciones, a los miembros de las instituciones de seguridad pública y entre ellos el actor en los supuestos ahí establecidos. Lo que no ocurrió en este caso.

Solamente con fines ilustrativos, se transcriben los preceptos arriba invocados.

Los artículos 22 Bis, fracciones XI y XIII, del Reglamento de la Administración establecen:

ARTÍCULO 22 BIS.- A la Oficialía Mayor le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

XI. Seleccionar, contratar y capacitar al personal de la administración pública municipal, asignando los sueldos establecidos en el tabulador y fijando las demás remuneraciones que deben percibir quienes presten un servicio público conforme a la ley, salvo las excepciones contenidas en el presente reglamento;

...

XIII. Establecer y administrar el sistema de movimientos e incidencias de personal, así como efectuar los trámites correspondientes;

...

Así también, los artículos 1, 6, fracción I, 7, fracciones I, II, III, IV, V y VI del Reglamento Interno de Oficialía a la letra disponen:

ARTÍCULO 1. El presente reglamento tiene por objeto establecer la organización y funcionamiento de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California de conformidad con las disposiciones que derivan del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

ARTÍCULO 6. Para el desempeño de sus funciones la Oficialía Mayor contará con la siguiente estructura:

I. Dirección de Recursos Humanos;

a) Departamento de personal;

b) Departamento de Capacitación, y

c) Departamento de nóminas

ARTÍCULO 7. La Dirección de Recursos Humanos tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

I. Aplicar las políticas y normas de recursos humanos al personal que labora para el Ayuntamiento;

II. Coordinar y supervisar las actividades laborales relativas a la capacitación del personal del Ayuntamiento;

III. Supervisar la elaboración de la nómina de las dependencias centrales del Ayuntamiento;

IV. Realizar las propuestas y proyectos de tabuladores de sueldos para someterlos a la aprobación del Oficial Mayor;

V. Realizar los proyectos e iniciativas de descriptivos de puestos y homologación de puestos para someterlos a consideración del Oficial Mayor, y

VI. Las demás que expresamente le encomienden las leyes, reglamentos y acuerdos del Ayuntamiento o le instruya el Oficial Mayor.

Una vez atendido el argumento de la delegada en su escrito de alegatos. Esta resolutoria procede al estudio de los motivos de inconformidad planteados por la parte actora y los argumentos de refutación de la autoridad demandada.

Los motivos de inconformidad resultan fundados.

El primer punto jurídico a resolver.

¿La reducción de las percepciones económicas de la parte actora en el periodo que aduce en su escrito sellado de recibido el



diecinueve de noviembre de dos mil veinte, obrante de fojas 06 a 09, se encuentra probada en autos?

Criterio.

BAJA CALIFORNIA

Si. La parte actora en el juicio, si demuestra que la existencia de la reducción de las percepciones económicas que recibía en el periodo señalado en su escrito sellado de recibido el diecinueve de noviembre de dos mil veinte y que refiere en su escrito de demanda.

Justificación.

De la lectura del referido escrito, consultable de fojas 06 a 09 de autos, así como de su escrito de demanda, fojas 02 y 03 de autos, se advierte que satisfizo su carga probatoria, en términos del artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, en relación con el artículo 30 primer y tercer párrafo y 79, ambos de la Ley del Tribunal.

Obra en autos, de fojas 049 a 083, copia certificada de las nóminas del demandante del periodo del 12 de junio de 2014 al 02 de octubre de 2015, en los que aparece el nombre de la parte actora, así como los conceptos por los que se hace descuento, los cuales son coincidentes con la descripción que contiene su solicitud a la autoridad demandada.

Es indudable que la parte actora satisfizo su carga demostrativa, pues probó con el informe de autoridad, descrito en el párrafo precedente, el desglose, la fecha de la nómina, el concepto de descuento y la cantidad descontada en pesos moneda nacional, catorcena a catorcena, en el lapso que indica en su solicitud.

También que la autoridad no cumplió con su obligación de fundar y motivar en forma debida y precisa porque efectuó dichos descuentos o retenciones, cuenta habida que al momento de contestar la demanda se limitó a aducir que era un tema ya abordado y que había cosa juzgada.

La autoridad demandada no tomó en consideración que conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley del Tribunal tratándose de negativa ficta, la autoridad demandada al contestar la demanda es la única oportunidad que tiene para expresar los hechos y el derecho en que se apoye la misma (es decir, la razón para negar fundada y motivadamente la solicitud del particular).

El artículo 245 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera y de Seguridad Social de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para el Municipio de Tijuana, Baja California, señala que solo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones a la remuneración de los miembros cuando se trate:

- I. De deudas contraídas con las instituciones públicas por concepto de anticipo de remuneraciones, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente compradas imputables a los miembros;
- II. De deudas ordenados por la Institución de seguridad social correspondiente;

De descuentos ordenados por la autoridad judicial competente que fueren exigidos a los miembros;
Del pago de impuestos consignados en las leyes fiscales, federales y estatales en atención a la remuneración a su trabajo, el monto total de los descuentos no podrá ser mayor al 30% de la remuneración total, excepto cuando se trate de abonos de créditos, obligaciones alimenticias o anticipos de remuneraciones concedidas por las autoridades públicas correspondientes; en cuyo caso estará a lo ordenado por la autoridad judicial, tratándose de alimentos o a lo pactado en el acto jurídico respectivo, por el miembro.

Ninguno de los supuestos normativos establecidos en el artículo de referencia fue invocado ni debidamente probado por la autoridad demandada, de ahí lo ilegal de su determinación de efectuar deducciones en relación con las percepciones económicas de la parte actora.

La autoridad se encuentra constreñida a cumplir el principio de legalidad y exacta aplicación de la ley, particularmente tratándose del salario o percepciones económicas que como contraprestación recibe un trabajador (entendido en sentido amplio) y un miembro policial con el que guarda el ayuntamiento una relación administrativa.

El poder público, el Ayuntamiento, la autoridad demandada tienen el deber de organizar adecuadamente todo el aparato gubernamental y en general todas las estructuras a fin de salvaguardar el derecho humano de todo particular a recibir íntegramente su percepción económica, con las salvedades que establece el precitado artículo 245 ya invocado, condicionado a que se encuentre debidamente probado, fundado y fundamentado; lo que, en este caso, no ocurrió.

No obstante, en este caso la autoridad se limitó a exponer que las retenciones eran por incapacidades por riesgo de trabajo, sin justificar tal aseveración, y sin cumplir con sus cargas probatorias, en términos del artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

Segundo punto jurídico a resolver:

¿La autoridad demandada al contestar la demanda cumplió con la carga legal de expresar los hechos y el derecho en el que apoya su negativa (relativa a la solicitud de la actora)?

Criterio.

No. La autoridad demandada no satisfizo su obligación, de expresar en el escrito de contestación los hechos y el derecho en el que apoya su negativa.

Justificación.

El artículo 54 primer párrafo parte final de la Ley del Tribunal impone a la autoridad demandada, tratándose de la negativa ficta el expresar al contestar la demanda los hechos y el derecho en el que apoya su negativa.

En este caso, se trata de una negativa ficta, configurada por ficción de la ley, en donde la parte actora solicita se haga la devolución de la cantidad retenida por concepto de SUELDOS COBRADOS DE, que por años le estuvieron reteniendo de forma ilegal, desconociendo el motivo y el significado de dicho descuento.

Tercer punto jurídico a resolver:

¿Es la Oficialía Mayor del Ayuntamiento la autoridad competente para determinar la devolución de las cantidades retenidas en forma ilegal a la parte actora?

Criterio.

Si. Lo anterior, considerando que el Oficial Mayor por conducto de los órganos a su cargo, específicamente del Coordinador de Recursos Humanos elabora una pre nómina de los integrantes de la unidad administrativa, con el propósito de establecer las percepciones económicas que les corresponden, atendiendo al servicio y posteriormente se efectúe el pago correspondiente.

La determinación de efectuar las deducciones realizada por la autoridad demandada afectó la esfera jurídica del particular, sin razón y sin fundamento, sin causa legal y sin procedimiento.

Las deducciones las realizó la autoridad demandada y ese fue el acto que afectó la esfera jurídica del particular.

Justificación:

La parte actora sufrió un menoscabo a sus percepciones sin conocer razones y fundamentos de tal determinación.

Las percepciones económicas resultado de la prestación del servicio deben ser debidamente protegidas y salvaguardadas, en términos de la propia Ley de Seguridad Pública del Estado.

Su salario es una prestación que constituye uno de los derechos de toda persona que presta servicio en una institución de seguridad pública y que le permite el disfrute de una vida digna.

La percepción económica debe permitir que esté en aptitud de cubrir sus necesidades básicas de alimentación vivienda, salud, educación, esparcimiento, entre otros; y en caso de que este se pretenda afectar o disminuir debe existir una causa legalmente justificada o autorizada por el particular; en este caso, la parte actora sufrió la retención sin haber otorgado su consentimiento y sin que le informara previamente de la existencia de una causa legal.

El artículo 245 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera y de Seguridad Social de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para el Municipio de Tijuana, Baja California, señala que solo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones a la remuneración de los miembros cuando se trate:

- 1 De deudas contraídas con las instituciones públicas por concepto de anticipo de remuneraciones, pagos hechos con

exceso, errores o pérdidas debidamente compradas imputables a los miembros;

2 De deudas ordenados por la Institución de seguridad social correspondiente;

3 De descuentos ordenados por la autoridad judicial competente que fueren exigidos a los miembros;

4 Del pago de impuestos consignados en las leyes fiscales, federales y estatales en atención a la remuneración a su trabajo, el monto total de los descuentos no podrá ser mayor al 30% de la remuneración total, excepto cuando se trate de abonos de créditos, obligaciones alimenticias o anticipos de remuneraciones concedidas por las autoridades públicas correspondientes; en cuyo caso estará a lo ordenado por la autoridad judicial, tratándose de alimentos o a lo pactado en el acto jurídico respectivo, por el miembro.

Ninguno de los supuestos normativos establecidos en el artículo de referencia fue invocado ni debidamente probado por la autoridad demandada, de ahí lo ilegal de su determinación de efectuar deducciones en relación con las percepciones económicas de la parte actora.

Ese descuento o retención debe estimarse ilegal, al haber dejado de aplicar las disposiciones debidas (artículo 245 del Reglamento ya invocado), ya que sin que exista razón o fundamento y menos aún sin seguir procedimiento administrativo alguno le fueron retenidas diversas cantidades, lo que origina la invalidez de dichas retenciones así como de la resolución negativa ficta; en consecuencia, lo procedente, **es de declarar y se declara la nulidad de la resolución negativa ficta recaída a la solicitud efectuada el diecinueve de noviembre de dos mil veinte**, al actualizarse la causal de nulidad prevista en la fracción IV, del artículo 83, de la Ley del Tribunal, ya que no se aplicaron las disposiciones debidas dado que la autoridad demandada sin fundar ni motivar, sin dar a conocer la causal legal y sin mediar procedimiento administrativo alguno retuvo ilegalmente las percepciones económicas a la parte actora; mayormente que su resolución negativa ficta se encuentra indebida e insuficientemente fundada y motivada.

Aunado a lo anterior, es necesario efectuar las siguientes precisiones:

La deducción o retención de las percepciones económicas las efectuó la autoridad demandada.

Tales deducciones se efectuaron sin que mediara causa legal y sin que se siguiera procedimiento alguno en el que se otorgara intervención a la parte actora.

Esa deducción sin razón y sin fundamento realizada en el periodo que expone la parte actora (en su solicitud recibida el diecinueve de noviembre de dos mil veinte), se realizó en forma ilegal, sin que exista debido razonamiento ni fundamento, sin que mediara procedimiento alguno, y que se realizó sin apego a lo dispuesto por el artículo 1º en relación con el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no se salvaguardó el derecho de la parte

actora a proteger sus percepciones económicas y garantizar su bienestar como miembro de una institución de seguridad pública municipal; y en contravención al Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) que enfatiza el derecho que tiene toda persona a obtener los medios para una vida digna y decorosa a través de una actividad lícita.

Reflexión final.- La autoridad demandada en su escrito de contestación aduce que existe cosa juzgada refleja y al efecto invoca diversas tesis.

Tal argumento resulta infundado, cuenta habida que en el diverso juicio no existió pronunciamiento de fondo, dado que, en aquel juicio, la parte actora no probó los hechos constitutivos de su pretensión, por lo que no fue materia de estudio el fondo del asunto.

Cuestión distinta en este juicio, donde la parte actora si demostró su pretensión de fondo; es decir, si demostró que le fueron descontadas diversas cantidades en el periodo que menciona en su solicitud, además de que la autoridad demandada no justificó la legalidad de dichas deducciones como ya se explicó en forma abundante en los apartados anteriores, de ahí que sea procedente declarar y se declara la nulidad de la resolución negativa ficta.

IV.4 Efectos de la Nulidad.- Todas esas razones además de llevar a declarar la nulidad de la resolución negativa ficta relativa a la solicitud para que le hicieran devolución de las cantidades retenidas en el periodo que comprende del doce de julio de dos mil catorce al dos de octubre de dos mil quince por la cantidad de treinta y nueve mil setecientos cuarenta y tres pesos con veintitrés centavos moneda nacional, tienen como consecuencia, ordenar y se ordena a la autoridad demandada Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, como parte de la condena en términos del artículo 84, de la Ley del Tribunal a obligarla a que deje sin efectos la resolución negativa ficta y en su lugar dicte una resolución en donde resuelva fundada y motivadamente, que es procedente la devolución de las cantidades retenidas ilegalmente a la parte actora, notifique a la parte actora y vincule a las autoridades competentes por razón de sus atribuciones a fin de que en un plazo razonable, efectúen la devolución de la cantidad retenida de manera ilegal.

Por todo lo antes expuesto, y de conformidad con los artículos 82 fracciones I, II y III, 83, fracción I y IV y 84, todos de la Ley del Tribunal; es de resolverse y se...

RESUELVE

PRIMERO.- Conforme a lo expuesto en el considerando **IV.3** del presente fallo, se declara la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada.

SEGUNDO.- Derivado de las consideraciones expuestas en el considerando **IV.4** de este fallo, se condena a la autoridad demandada, en términos del artículo 84 de la Ley del Tribunal: a que

dejen sin efectos la resolución negativa ficta y en su lugar dicte una resolución en donde resuelva fundada y motivadamente, que es procedente la devolución de las cantidades retenidas ilegalmente a la parte actora, notifique a la parte actora y vincule a las autoridades competentes por razón de sus atribuciones a fin de que en un plazo razonable, efectúen la devolución de la cantidad retenida de manera ilegal.

Notifíquese:

1.- A la parte actora por boletín jurisdiccional, previo aviso de correo electrónico.

2.- A la autoridad demandada Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, por boletín jurisdiccional, previo aviso de correo electrónico.

El Boletín Jurisdiccional podrá consultarlo en la página electrónica del Tribunal o en las instalaciones de este Juzgado Segundo de Primera Instancia.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del "Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California" dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Licenciado Juan Carlos Mendivil Mendoza, quien autoriza y da fe.
DOY FE.

1	ELIMINADO: Nombre, con 3 en página 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Cantidad, con 1 en página 5. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, JUAN CARLOS MENDIVIL MENDOZA, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **126/2021 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **QUINCE** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **DIECISÉIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS**. DOY FE. -----

Jace.

